PRESIDENCIA
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
29 SEP 2026
12:30
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
29 SEP 2026
12:30
H. CONGRESO DEL ESTADO
64122

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Quien suscribe **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, acudo ante esta Honorable Soberanía a presentar iniciativa con carácter de DECRETO para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Chihuahua y la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, en materia de accesibilidad digital, lo anterior al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad gubernamental ha transformado sustancialmente las modalidades de interacción entre las autoridades y la ciudadanía. La digitalización de trámites, servicios, procedimientos administrativos, mecanismos de participación y canales de atención institucional ha permitido ampliar las posibilidades de acceso a la información pública y simplificar diversas gestiones que tradicionalmente requerían la presencia física de las personas ante las dependencias y entidades gubernamentales.

Sin embargo, la expansión de los servicios digitales también ha generado nuevos desafíos en materia de igualdad, accesibilidad y ejercicio efectivo de los derechos humanos, particularmente cuando las herramientas tecnológicas se desarrollan sin considerar las necesidades de las personas con discapacidad.

La existencia de un portal electrónico o de una aplicación gubernamental no garantiza, por sí misma, que la información y los servicios ofrecidos sean efectivamente accesibles para toda la población. Cuando las plataformas carecen de las características técnicas necesarias para interactuar con tecnologías de asistencia, presentan barreras de navegación o utilizan formatos incompatibles con determinados sistemas de comunicación, el acceso a los servicios públicos queda condicionado por las capacidades sensoriales, motrices o cognitivas de las personas usuarias.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando los medios digitales constituyen el principal canal de acceso a un trámite, servicio o procedimiento administrativo. La imposibilidad de utilizar una plataforma electrónica puede traducirse en obstáculos para ejercer derechos relacionados con la salud, la educación, la seguridad social, la identidad, el acceso a programas públicos, la participación ciudadana y la obtención de información indispensable para la toma de decisiones.

En consecuencia, la accesibilidad de los servicios digitales no debe considerarse una característica complementaria del desarrollo tecnológico gubernamental, sino una condición necesaria para garantizar que la transformación digital del Estado se realice conforme a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, autonomía personal y accesibilidad universal.

El derecho a la igualdad no se agota en la prohibición de establecer distinciones arbitrarias entre las personas. Su dimensión sustantiva exige que las autoridades identifiquen y remuevan las barreras que, en los hechos, impiden o dificultan que determinados grupos ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

Tratándose de las personas con discapacidad, este deber adquiere una dimensión específica, pues las limitaciones en el ejercicio de sus derechos no derivan exclusivamente de una condición individual, sino de la interacción con entornos, procedimientos, servicios y sistemas que no consideran la diversidad de capacidades y formas de comunicación.

En el ámbito digital, dichas barreras pueden manifestarse mediante interfaces que no permiten la navegación por teclado, contenidos audiovisuales sin subtítulos, documentos que no pueden ser interpretados por lectores de pantalla, formularios que dependen exclusivamente de estímulos visuales o mecanismos de autenticación incompatibles con tecnologías de asistencia.

Estas deficiencias pueden impedir que una persona con discapacidad acceda a un servicio que se encuentra formalmente disponible para el resto de la población. Por tanto, la disponibilidad tecnológica no equivale necesariamente a accesibilidad efectiva.

Desde esta perspectiva, una plataforma gubernamental que excluye a determinadas personas usuarias por carecer de condiciones de accesibilidad puede generar una desventaja material incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

La obligación de las autoridades consiste, por ello, en adoptar medidas normativas, administrativas y técnicas que permitan remover esas barreras, tanto en el diseño inicial de los servicios como durante su operación y actualización.

La accesibilidad digital debe entenderse como una condición estructural de la prestación de servicios públicos y no únicamente como una respuesta individual ante una solicitud de apoyo.

Esta distinción resulta fundamental. Mientras que los ajustes razonables atienden necesidades particulares que surgen en casos concretos, la accesibilidad exige anticipar las barreras previsibles y desarrollar entornos utilizables por el mayor número posible de personas, sin que sea necesario esperar a que una persona con discapacidad enfrente una dificultad y solicite su corrección.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades, cuando tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Este mandato constitucional obliga a las autoridades estatales a revisar las condiciones en que se diseñan y prestan los servicios públicos, incluidos aquellos que se ofrecen a través de medios electrónicos, con el propósito

de evitar que sus características técnicas produzcan exclusiones injustificadas.

El acceso a la información pública debe comprender la posibilidad material de consultar, identificar, comprender y utilizar los contenidos institucionales, lo cual requiere que estos se encuentren disponibles en formatos que no excluyan a las personas con discapacidad.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Chihuahua constituye el marco de referencia para el ejercicio de las atribuciones legislativas y administrativas de las autoridades locales, así como para la protección de los derechos de las personas que habitan en la entidad.

Por otra parte, la propuesta encuentra sustento directo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional que reconoce la accesibilidad como una condición indispensable para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

El artículo 9 de la Convención establece obligaciones relacionadas con la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, incluyendo aquellas vinculadas con la información, las comunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De manera particular, dicho precepto contempla la adopción de medidas para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.

La disposición también contempla la promoción del acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y sistemas de información y comunicación, incluida internet.

Este marco convencional permite advertir que la accesibilidad digital no constituye una aspiración discrecional de las autoridades, sino una dimensión de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

A su vez, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce la accesibilidad como el conjunto de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Asimismo, reconoce distintas formas de comunicación, entre ellas la Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, el sistema Braille, los medios de voz digitalizada, el lenguaje sencillo y otros sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Este reconocimiento normativo constituye una base relevante para el desarrollo de medidas específicas de accesibilidad digital en las entidades federativas.

En el ámbito local, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua reconoce la accesibilidad como un principio de protección de derechos y establece obligaciones para los entes

públicos en materia de inclusión, comunicación accesible y diseño de políticas públicas.

Su artículo 3 incorpora una definición de accesibilidad que comprende la información, las comunicaciones y las tecnologías correspondientes. A su vez, el artículo 7 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la comunicación mediante distintos sistemas, formatos y medios accesibles, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Por su parte, los artículos 8 y 13 contemplan obligaciones de inclusión y atribuciones de las autoridades estatales y municipales para desarrollar políticas públicas y adoptar medidas relacionadas con la accesibilidad.

No obstante, el reconocimiento general de estos derechos no sustituye la necesidad de contar con disposiciones específicas que determinen las características mínimas que deben reunir los servicios digitales gubernamentales.

La ausencia de obligaciones técnicas expresas puede dificultar la evaluación del cumplimiento, la asignación de responsabilidades institucionales y la incorporación de criterios homogéneos en la contratación y desarrollo de plataformas electrónicas.

Por ello, se considera necesario complementar el marco jurídico estatal mediante la incorporación de disposiciones que establezcan expresamente la accesibilidad digital como una obligación transversal de los entes públicos.

La importancia de garantizar servicios digitales accesibles trasciende el ámbito estrictamente tecnológico, debido a que las plataformas gubernamentales constituyen, en numerosos casos, medios de acceso a derechos y prestaciones públicas.

La consulta de información sobre servicios de salud, la inscripción en programas sociales, la presentación de solicitudes administrativas, la obtención de documentos oficiales y la participación en procedimientos públicos son ejemplos de actividades que pueden depender de la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas electrónicos.

Cuando dichos sistemas no son accesibles, las personas con discapacidad pueden enfrentar mayores costos de tiempo, desplazamiento y asistencia para realizar gestiones que otras personas pueden completar de manera autónoma. La accesibilidad digital también se relaciona con la autonomía personal, entendida como la posibilidad de tomar decisiones y realizar actividades sin depender innecesariamente de la intervención de terceras personas.

La incorporación de obligaciones de accesibilidad digital requiere considerar las condiciones técnicas, presupuestarias y operativas de los distintos entes públicos.

Las plataformas gubernamentales presentan diferentes niveles de complejidad, antigüedad, funcionalidad y dependencia tecnológica, por lo que la adecuación de todos los sistemas puede requerir intervenciones diferenciadas.

En consecuencia, se propone establecer un esquema de implementación progresiva que permita identificar las barreras existentes, determinar las adecuaciones necesarias y programar las acciones correspondientes.

La gradualidad no debe entenderse como una suspensión indefinida del derecho a la accesibilidad, sino como un mecanismo para ordenar la ejecución de las obligaciones y garantizar que las autoridades adopten medidas concretas dentro de plazos determinados.

Para ello, se considera pertinente establecer una etapa inicial de diagnóstico, seguida de la elaboración de programas de adecuación y la incorporación de criterios de accesibilidad en los nuevos desarrollos tecnológicos.

La Ley de Gobierno Digital constituye el ordenamiento idóneo para establecer las obligaciones relacionadas con la planeación, desarrollo, adquisición, operación y mantenimiento de los sistemas tecnológicos utilizados por los entes públicos.

La reforma propuesta busca que los principios de accesibilidad y diseño universal se traduzcan en requisitos técnicos aplicables a los portales, aplicaciones, plataformas, sistemas, trámites y servicios electrónicos. Asimismo, permitirá establecer obligaciones en materia de contratación tecnológica, evaluación periódica, corrección de barreras y mejora continua.

La modificación de este ordenamiento resulta necesaria para que la accesibilidad no dependa exclusivamente de las políticas internas de cada

dependencia, sino que constituya un componente normativo transversal de la gestión gubernamental digital.

Por su parte, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua constituye el ordenamiento especializado para desarrollar las medidas de protección, inclusión y garantía de derechos de las personas con discapacidad.

Por ello, resulta pertinente incorporar en dicho instrumento el reconocimiento expreso de la accesibilidad digital como una dimensión del derecho a la accesibilidad y a la comunicación.

La reforma permitirá establecer que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información, los trámites, los servicios y los contenidos digitales proporcionados por los entes públicos en condiciones de igualdad.

Asimismo, contribuirá a fortalecer las obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de eliminación de barreras tecnológicas, adopción de formatos accesibles y provisión de mecanismos de atención adecuados.

La modificación de ambos ordenamientos permitirá articular la dimensión tecnológica de la prestación de servicios públicos con el marco de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

De esta manera, la Ley de Gobierno Digital establecerá las obligaciones operativas y técnicas de accesibilidad, mientras que la Ley para la Inclusión

y Desarrollo de las Personas con Discapacidad reconocerá y desarrollará el derecho de acceso efectivo a los entornos digitales públicos.

En consecuencia, se busca que la accesibilidad digital sea considerada una condición inherente a la prestación de los servicios públicos electrónicos, con independencia del medio tecnológico utilizado.

La reforma permitirá avanzar hacia un modelo de gobierno digital que contemple la diversidad de las personas usuarias, reduzca las barreras de acceso y fortalezca la autonomía de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona al artículo 2, la fracción IX; y el Artículo 121. Bis, de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Accesibilidad digital: Principio conforme al cual los portales de internet, sitios web, aplicaciones móviles, plataformas, sistemas, trámites, servicios y demás herramientas digitales de los órganos del Estado deberán diseñarse, desarrollarse, implementarse y mantenerse de manera que puedan ser utilizados por las personas con

discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, mediante el uso de tecnologías de asistencia y otros medios de apoyo.

Artículo 121 Bis. Los entes públicos deberán garantizar que la ventanilla virtual sea accesible para las personas con discapacidad. Para tal efecto, deberán adoptar medidas que permitan, como mínimo:

I. La navegación mediante teclado.
II. La compatibilidad con lectores de pantalla y otras tecnologías de asistencia.
III. La identificación adecuada de encabezados, vínculos, botones, formularios y demás elementos de navegación.
IV. El uso de texto alternativo para imágenes, gráficos, iconos y elementos no textuales que transmitan información.
V. La ampliación del tamaño del texto sin pérdida de contenido o funcionalidad.
VI. Subtítulos en contenidos audiovisuales.
VII. Transcripciones de contenidos de audio.
VIII. Lengua de Señas Mexicana, cuando resulte necesaria de acuerdo con la naturaleza, relevancia y características del contenido.
IX. Formularios y mecanismos de autenticación accesibles.
X. Documentos electrónicos en formatos accesibles.
XI. Identificación programática del idioma y de los elementos de la página.
XII. Compatibilidad con tecnologías de asistencia disponibles y de uso generalizado.
XIII. Las demás medidas establecidas en las disposiciones reglamentarias y lineamientos técnicos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 3, la fracción I.I, así como los artículos 9 Bis y 9Ter, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. ...

I.I Accesibilidad digital.- Las medidas, características y condiciones que deben reunir los portales de internet, sitios web, aplicaciones móviles, plataformas, sistemas, trámites, servicios y contenidos digitales para que puedan ser utilizados y comprendidos por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

II. a XXVII. ...

Artículo 9 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones con las demás personas, a la información, trámites, servicios y contenidos proporcionados por los entes públicos mediante medios digitales.

Las autoridades deberán garantizar que dichos servicios se encuentren disponibles en formatos accesibles y sean compatibles con las tecnologías de asistencia utilizadas por las personas con discapacidad.

Artículo 9 Ter. Para garantizar el derecho a la accesibilidad digital, los entes públicos deberán procurar que las personas con discapacidad, puedan:

I. **Acceder a los contenidos mediante lectores de pantalla.**

II. **Acceder a contenidos audiovisuales mediante subtítulos y, cuando corresponda, Lengua de Señas Mexicana.**

III. **Utilizar los servicios digitales mediante teclado u otros dispositivos de asistencia.**

IV. **Encontrar información clara, estructurada y comprensible.**

V. **Utilizar los documentos electrónicos mediante tecnologías de asistencia.**

VI. **Contar en los contenidos digitales con alternativas accesibles cuando su formato original no sea accesible.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los órganos del Estado contarán con un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar un diagnóstico de accesibilidad digital de sus portales, aplicaciones, plataformas, trámites y servicios digitales.

TERCERO.- Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos del Estado deberán implementar un programa progresivo de adecuación de sus plataformas digitales.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la instancia competente para los efectos legales conducentes.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL